

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía (Pagaré)
Demandante	Comfama
Demandadas	Johan Estiven Romero Guerra
Radicado	05001 40 03 028 2022 00099 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA (Pagaré)**, en contra del señor **JOHAN ESTIVEN ROMERO GUERRA**.

El Despacho por auto del 1 de febrero de la presente anualidad INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 2**

Se exigía que se precisara que conceptos contiene el rubro de \$2.957.253...en caso de contener intereses remuneratorios o moratorios indicará a que tasa fueron liquidados y por qué periodo de tiempo, de modo tal que no se estén cobrando intereses sobre intereses.

El apoderado manifiesta que los valores con los cuales se diligenció el pagaré corresponden a:

CAPITAL POR VENCER: Un Millón Novecientos Ochenta y Seis Mil Novecientos Ochenta y Ocho Pesos (\$1.986.988=).

CAPITAL FACTURADO NO VENCIDO: Ciento Setenta y Ocho Mil Doscientos Noventa y Siete Pesos (\$178.297=) CAPITAL FACTURADO VENCIDO: Quinientos Cuatro Mil Ciento Catorce Pesos (\$504.114=)

INTERESES CORRIENTES; Doscientos Cincuenta y Seis Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos (\$256.333=). Estos intereses se generaron del 24 de agosto de 2020 al 3 de enero de 2022 a una tasa del 1. 5% mensual.

INTERÉS DE MORA FACTURADOS: Treinta y Un Mil Quinientos Veintiún Pesos (\$31.521=). Estos intereses se generaron del 6 de julio del 2021 al 3 de enero de 2022 a la tasa máxima mensual permitida para cada periodo.

Señala que los intereses corrientes y de mora no son generados sobre el mismo capital. El interés corriente se liquida sobre el capital que se encuentra al día, es decir, las cuotas pendientes por generarse; el interés de mora se genera sobre las cuotas vencidas no pagadas. En la carta de instrucciones en el numeral 2 literal c), está determinado como se deben llenar los espacios referentes al saldo total así: el capital, gastos que haya hecho Comfama en el desarrollo de las operaciones que hayan tenido lugar entre las partes, primas de seguro, gastos de cobranza, comisiones, intereses remuneratorios pendientes de pago, intereses moratorios pendientes de pago. Este valor es el informado en el hecho SEGUNDO y en la pretensión PRIMERA. Igualmente, la carta de instrucciones en el numeral SEGUNDO literal e), consagra que la suma que causará intereses moratoria será solamente la que corresponda al valor total del saldo insoluto de CAPITAL al momento de llenar el pagaré.

Según lo anterior, y de cara a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo se tiene que se están cobrando intereses de plazo y mora sobre un mismo periodo (6 de julio de 2021 al 3 de enero de 2022), sin que la explicación dada por el profesional del derecho permita al Despacho tener certeza en cuanto al estado de la obligación, y de esta manera garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, dado que además se están pretendiendo intereses de mora en fechas anteriores a la fecha de expedición y vencimiento del pagaré.

Así, la obligación se torna confusa o poco clara, lo cual lleva a que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la misma, y haría mal si ordena a la parte ejecutada al pago de un crédito cuyas cifras, alcances y aspectos temporales son dudosos.

Igualmente, no le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o raciocinios especiales a fin de deducir las sumas dinerarias que se reclaman. La obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es de anotar que el principio de literalidad que cobija los títulos valores (Art. 620 del C. de Co), exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no

contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc1698d3df24ce5a9e9da2ad2ae845483aef84ad2b5c58e38197a2fe81faf49**

Documento generado en 10/02/2022 06:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>